



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0142/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Rojas Peguero contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00195, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2018-SSen-00195, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018). La parte dispositiva de dicha decisión es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el señor JOSÉ RAMÓN ROJAS PEGUERO, en contra de la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse demostrado conculcación a derechos fundamentales. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la constitución política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No.137-11. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo.*

La referida sentencia fue notificada al señor José Ramón Rojas Peguero, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la certificación redactada por Julia V. Bonnelly Abreu, secretaria general auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el presente caso, la parte recurrente, señor José Ramón Rojas Peguero, interpuso formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00195, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada, el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, al Consejo Superior Policial y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 630-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*a. Que el accionante ha interpuesto su acción en fecha 23 de abril de 2018, después de haber sido desvinculado de la institución policial en fecha 21 de marzo de 2018, de donde se puede establecer que, al momento de incoar dicha acción de amparo, se encontraba dentro del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.*

*b. La cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de los derechos fundamentales relativos al debido proceso, el derecho a la defensa, la dignidad y derecho al trabajo del accionante, que deban ser tutelados por el Tribunal, por lo que se procederá a verificar si se ha agotado el procedimiento que establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, razón que lo ha impulsado a interponer la presente acción Constitucional de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Amparo tendente al reintegro y que les sean pagados todos los salarios dejados de percibir hasta la fecha que se haga efectivo dicho reingreso.*

*c. (...) la Policía Nacional, ha solicitado el rechazo de la acción por considerarla al accionante no se le han violado derechos fundamentales. Que en ese mismo tenor el Procurador General Administrativa solicitó el rechazo de la presente acción. El señor JOSÉ RAMÓN ROJAS PEGUERO, en fecha 21 de marzo de 2018, fue desvinculado de la POLICÍA NACIONAL, por retiro forzoso con pensión por haber cometido faltas graves.*

*d. Que luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien establecer como hecho no controvertido por las partes, que mediante el Telefonema de fecha 21 de marzo de 2018, fue puesto en retiro, el ex Mayor JOSÉ RAMÓN ROJAS PEGUERO; sin embargo, dicho señor alega que la accionada, ha vulnerado sus derechos, al no haber sometido su caso al debido proceso y violándole el derecho de defensa.*

*e. El Artículo 103 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone: "El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley, con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

*f. Que el artículo 104, numerales 2 y 3, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional dispone dos formas de retiro: "El Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso y por antigüedad en el servicio.*

*g. (...) de igual modo la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 10 que: "El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones policiales; 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación; 3) Por haber sido condenado, mediante; sentencia irrevocable por crimen; 4) Por la comisión de delitos o por acto reñidos por orden público y las buenas costumbres.*

*h. Que, en las anteriores líneas argumentativas, esta Primera Sala luego de haber ponderado las argumentaciones de las partes, en armonía con la glosa procesal, considera que la puesta en retiro del señor JOSÉ RAMÓN ROJAS PEGUERO, de la POLICÍA NACIONAL, institución a la cual pertenecía, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de la ley, consagrado en nuestra Constitución (art. 69), especialmente con apego a lo establecido en el numeral 1ro. del artículo 105 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por cuanto la puesta en retiro forzoso fue resultado de una investigación previa, con ocasión de la cual al accionante se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, por lo que procede RECHAZAR, la acción de amparo intervenida, por no demostrarse infracción al debido proceso de la ley ni a ningún derecho fundamental.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, el señor José Ramón Rojas Peguero, pretende que se revoque la sentencia impugnada, alegando:

*a. Que para destituir de las filas de la Policía Nacional al hoy accionante José Ramón Rojas Peguero, debió obrar una autorización del Presidente de la República por tratarse de una falta muy grave, tal como lo estableció la Dirección de asuntos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Internos, por lo que en el caso de la especie la Policía Nacional y mucho menos los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ningún momento ponderaron tal ausencia de autorización por parte del Poder Ejecutivo o de una decisión judicial de carácter irrevocablemente juzgada para destituir de las filas policiales al hoy recurrente José Ramón Rojas.*

*b. Que visto el artículo 148 de la Ley no.590-16, entre otras cosas, establece las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial, en el caso de la especie el accionante no fue investigado por el ministerio público, solo fue enviado de manera administrativa para simular el cumplimiento de la ley, así lo demuestran las certificaciones de no sometimiento aportadas en el presente recurso de revisión constitucional, quedando demostrado que el accionante no fue investigado ni procesado por el órgano que establece la ley llámese Ministerio Público, esta práctica deja evidenciado la violación al debido proceso por parte de la Policía Nacional.*

*c. (...) basta analizar, que cuando una institución militar o policial toma la decisión de cancelar a un determinado agente, y dicha medida se encuentre supeditada a una supuesta vinculación de haber cometido un delito penal, debió la institución policial esperar la decisión del órgano competente que lo es el Poder Judicial, (Artículo 148 ley 590-16), como es el caso del recurrente José Ramón Rojas Peguero.*

*d. (...) en lo atinente al Mayor José Ramón Rojas Peguero, al mismo si le violentaron derechos fundamentales, pues la norma señala que la policía debió esperar que el hoy accionante, un tribunal emita una Sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cosa que no cumplió la Policía Nacional.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. (...) el telefonema oficial de fecha 21 de Marzo 2018 y la Orden General No. 027-2018, de fecha 27/3/2018, de la Dirección General de la Policía Nacional, son nulos, totalmente nulos de nulidad absoluta y radical, pues los documentos o actos fueron emitidos contrariando las disposiciones constitucionales y legales, ya que el debido proceso y la tutela judicial efectiva son instituciones con raigambre constitucional y aplicables a todo tipo de proceso, sea este penal, civil, administrativo o disciplinario, cabe agregar que también forman parte de todo lo que es la tutela judicial y del debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa.*

*f. En el caso del retiro forzoso del mayor José Ramón Rojas, se cometieron violaciones (...) al debido proceso de ley, consignado en los artículos 68 y 69 numeral 3ro. y numeral 10mo. de la Constitución Política dominicana, violación al derecho a la defensa, al derecho al trabajo consignado en el Artículo 7 y 62, numeral 5, de la Constitución de la República, así como los artículos 62 párrafo II y 67 de la Ley 96-04, artículos 69 y 70 de la Ley Institucional de la Policía Nacional.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), pretende que sea rechazado el recurso de revisión, alegando lo siguiente:

*a. Que el motivo de la separación del ex-militar se debió a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, inciso 1 y 3 de la Ley Orgánica No.590-16 de la Policía Nacional.*

*b. (...) en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex-oficial P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiado los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*c. Que la Policía Nacional, agotó el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente, y comprobando los hechos que le imputaban al hoy recurrente en revisión (...).*

*d. (...) la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional, menos aun cuando cometen faltas muy graves como lo establece la Ley no.590-16, en su artículo 105, numerales 1 y 4: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones policiales; 4) Por la comisión de delitos o por acto reñidos por orden público y las buenas costumbres.*

*e. Que nuestra Ley Orgánica establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional han cumplido de manera legal con dicho mandato.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito, del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), pretende que, de manera principal, se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión, alegando lo siguiente:

*a. A que el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento, razón por el cual, en virtud de los artículos antes descritos de la Ley No. 137-11 debe ser declarada inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. A que el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios que permiten inferir en cuales casos se encuentra la especial trascendencia o relevancia constitucional. Entre estos criterios encontramos el de un recurso que plantea un problema o una faceta de un derecho normativo relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o cuando la interpretación jurisdiccional de la ley es considerada por el Tribunal Constitucional "lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la constitución", o cuando la doctrina del Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental alegadamente vulnerado "está siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o existen resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros" o en fin, "cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional", o "que de ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna", o "cuando surgen nuevas realidades sociales" o "cambios de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante, social o económica (...).*

*c. (...) el tribunal a quo emitió una sentencia que debe ser confirmada en todas sus partes, la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido respetando el debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la República y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que los alegatos presentados por el señor JOSE RAMON ROJAS PEGUERO, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 030-02-2018-SSen-00195 de fecha 28 de julio del 2018, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerado derechos que ameriten ser restituidos.*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00195, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Certificación redactada por Julia V. Bonnelly Abreu, secretaria general auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue notificada la referida sentencia al señor José Ramón Rojas Peguero, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Escrito relativo al recurso de revisión depositado por el señor José Ramón Rojas Peguero, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 630-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, Policía Nacional, Consejo Superior Policial, y a la Procuraduría General administrativa, el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), respectivamente.
5. Escrito de defensa respecto al caso, presentado por la Policía Nacional, el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).
6. Escrito que contiene la opinión respecto al caso, presentado por la Procuraduría



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General Administrativa, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

7. Copia de la certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual fue puesto en retiro forzoso el señor José Ramón Rojas Peguero.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión del mayor de la Policía Nacional, el señor José Ramón Rojas Peguero, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por antigüedad en el servicio, conforme a la Orden General núm. 027-2018; dicha decisión, conforme a la institución policial, se debió a que una investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos, con respecto al hoy recurrente, reveló que éste incurrió en faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, por haberse determinado que, el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), junto a otros compañeros militares, participaron en un operativo donde apresaron a un ciudadano dominicano, ocupándole seis (6) paquetes de un material blanco, presumiblemente cocaína, y en ocasión de enviar dicha sustancia a la subdirección de antinarcóticos de la Policía Nacional, solo reportó un (1) paquete de la referida sustancia, sin dar explicación del paradero de la sustancia faltante.

Posteriormente, el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), el señor José Ramón Rojas Peguero presentó una acción constitucional de amparo tendente a lograr su reintegro a las filas policiales, alegando violaciones a la integridad, tutela judicial, derecho al trabajo, debido proceso. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 0030-02-2018-SS-EN-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00195, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), dicha decisión es objeto del presente recurso de revisión.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

a. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”.*

b. La sentencia recurrida fue notificada al señor José Ramón Rojas Peguero, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, siendo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositado el recurso de revisión en dicho tribunal, el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

d. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la necesidad de cumplir con las garantías del debido proceso administrativo en materia de retiro forzoso de un oficial de la Policía Nacional, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Del estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este tribunal considera pertinente exponer las siguientes consideraciones:

a. Luego de examinar los criterios contenidos en la sentencia recurrida, ha podido verificar que el tribunal apoderado del amparo, previo a admitir la acción, valoró el medio de inadmisión instituido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, planteado por la parte recurrida, rechazando el mismo por considerar que en la especie, el accionante ha interpuesto su acción, el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), después de haber sido desvinculado de la institución policial el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), de donde se puede establecer que, al momento de incoar dicha acción de amparo, se encontraba dentro del plazo establecido por la ley, razón por la cual procedió a rechazar el medio de inadmisión planteado.

b. El presente caso, se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00195, , rechazando la acción de amparo elevada por el señor José Ramón Rojas Peguero, por entender que al accionante no se le ha violado derecho fundamental alguno, con ocasión de su retiro forzoso de las filas de la Policía Nacional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La parte recurrente, José Ramón Rojas Peguero, pretende que se revoque la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00195, alegando que el tribunal a quo no interpretó correctamente la Constitución de la República al rechazar la acción de amparo, y no tuteló el derecho al debido proceso y, consecuentemente,

*...ha incurrido en una franca violación a los principios fundamentales de presunción de inocencia y derecho al trabajo del accionante, toda vez que la Policía Nacional se auto atribuyó competencia que es del órgano judicial, que es quien puede decir si una persona es culpable o inocente de un hecho.*

d. El recurrente expresa, además:

*(...) para destituir de las filas de la Policía Nacional al hoy accionante José Ramón Rojas Peguero, debió obrar una autorización del Presidente de la República por tratarse de una falta muy grave, tal como lo estableció la Dirección de Asuntos Internos, por lo que en el caso de la especie la Policía Nacional y mucho menos los Jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ningún momento ponderaron tal ausencia de autorización por parte del Poder Ejecutivo o de una decisión judicial de carácter irrevocablemente juzgada para destituir de las filas policiales al hoy recurrente José Ramón Rojas.*

e. La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que sea rechazado el recurso, y al respecto alega que se agotó el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente y comprobando los hechos imputados al recurrente, al cual se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo oportunidad de defenderse, además de que el artículo 256 de la Constitución de la República prohíbe el reintegro de miembros al cuerpo policial. Mientras que, por su parte, la Procuraduría General Administrativa ha opinado que el recurso de revisión constitucional de amparo debe ser rechazado, y en consecuencia, confirmada la sentencia, toda vez que el tribunal fundamentó correctamente su decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo manifestó en la referida decisión:

*(...) esta Primera Sala luego de haber ponderado las argumentaciones de las partes, en armonía con la glosa procesal, considera que la puesta en retiro del señor José Ramón Rojas Peguero, de la Policía Nacional, institución a la cual pertenecía, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de la ley, consagrado en nuestra constitución (art. 69), especialmente con apego a lo establecido en el numeral 1ro. del artículo 105 de la Ley Núm.590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por cuanto la puesta en retiro forzoso fue resultado de una investigación previa, con ocasión de la cual al accionante se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, por lo que procede rechazar, la acción de amparo intervenida, por no demostrarse infracción al debido proceso de la ley ni a ningún derecho fundamental.*

g. Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo justifica el rechazo del caso por no comprobarse violación a derecho fundamental alguno, en virtud de que la puesta en retiro forzoso por antigüedad del referido miembro de la Policía Nacional, fue el resultado de una investigación en el curso de la cual le fueron respetados el debido proceso y sus derechos.

h. En ese orden, la Ley núm.590-16, Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 163, el procedimiento aplicable, cuando un miembro de la Policía haya actuado en violación de los principios básicos del cuerpo policial, siendo competencia de la Dirección de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines.

i. Al respecto, este Tribunal observa que, al tener el accionante el rango de mayor, la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Consejo Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Policial son quienes determinan el procedimiento correspondiente, tras solicitar la anuencia de la presidencia de la República; en tal sentido, al comprobarse que el accionante fue sometido a una investigación y a su posterior puesta en retiro forzoso, como medida disciplinaria, queda demostrado que para aplicar dicha sanción disciplinaria, se realizó una investigación previa, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al director general de la Policía Nacional y la posterior recomendación al Poder Ejecutivo de la puesta en retiro forzoso con pensión, aprobado mediante Telefonema oficial núm. 0111, del cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018), quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en el presente caso.

j. En ese orden, el referido tribunal decidió en tal sentido, en virtud del ordinal 1° del artículo 105 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual se precisan las causas del tipo de retiro de que se trata, precisando:

*(...) el retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1). Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales (...).*

k. Al respecto, este tribunal, al analizar el artículo antes mencionado, observa que el retiro forzoso del oficial de la Policía Nacional, José Ramón Rojas Peguero fue procesada, mediante la Orden General núm. 027-2018, de la indicada Dirección General de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); en ese sentido, según la Orden General núm. 42-1997, dicho oficial ingreso a la institución castrense con el rango de cadete el día primero (1) de septiembre del mil novecientos noventa y siete (1997), y por lo tanto, al analizar el tiempo que permaneció dicho oficial en la Policía Nacional, se comprueba que fue por el tiempo de veinte (20) años y seis (6) meses en dicha institución policial, en la especie, este tribunal comprueba que el retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizada por la Policía Nacional, fue en cumplimiento del artículo 105 de la referida ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

l. En un caso similar, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0796/17, del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fijó el criterio que sigue:

*(...) En adición tal y como manifestó la parte recurrida Policía Nacional, en la referida ley no se dispone que para una persona ser pensionada, deba antes ser sometido a un juicio disciplinario, pues como en la especie, es una facultad de la que dispone la Policía Nacional respecto de sus miembros”.*

m. En ese mismo orden, según el artículo 106 de la Ley num.590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016, “el retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial”. Al respecto este tribunal comprueba el cumplimiento del referido artículo, al observar el Telefonema Oficial núm. 0111, del cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se hace de conocimiento a dicho oficial, que el Poder Ejecutivo lo ha colocado en situación de retiro forzoso con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio; por lo tanto, dicho retiro fue realizado en cumplimiento del artículo 106 de la Ley núm. 590-16.

n. De conformidad con el artículo 128, numeral 1, literales c) y d), son atribuciones del presidente de la República, en su condición de jefe de Estado:

*c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial; d) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público.*

o. En tal virtud, este Tribunal Constitucional a través de las sentencias TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0141/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) y TC/0817/17, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), estableció que,

*...resulta incuestionable que, mediante una decisión por la cual se recomiende la separación de las filas policiales de un oficial, se le estén vulnerando derechos fundamentales (...) ya que la facultad exclusiva para ejecutar tal recomendación descansa en manos del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana.*

p. En relación con el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que:

*El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

Este criterio reiterado en las Sentencias núm. TC/601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. En ese sentido, se pudo comprobar en los documentos que reposan en el expediente, que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional al momento de la puesta en retiro forzoso del oficial, fueron apegadas a las disposiciones contenidas en los artículos 105, 106 y 164 de la Ley núm. 590-16, Institucional de la Policía Nacional, la cual refiere el cumplimiento del debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución. De modo que, este tribunal observa que el juez de amparo al rechazar la acción, por no comprobar la violación a derechos fundamentales, en cumplimiento al derecho de defensa y el debido proceso, decidió conforme a la ley y la Constitución de la República.

r. De ahí que, este Tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por señor José Ramón Rojas Peguero contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00195, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), y, en efecto, confirmar la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Rojas Peguero contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00195, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00195, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor José Ramón Rojas Peguero, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente precisamos delimitar el ámbito de su pronunciamiento; es salvado en lo concerniente a la admisibilidad del recurso de revisión; y disidente sobre los motivos en los que el consenso sustenta el rechazo del recurso de revisión y la decisión de confirmar la sentencia objeto de impugnación.

**II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Voto disidente sobre los motivos dados por el consenso para la solución del caso**

#### **3. 3.- Breve preámbulo del caso**

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor José Ramón Rojas Peguero interpuso una acción de amparo contra la Dirección de la Policía Nacional y el Consejo Superior de la Policía Nacional tras haber sido desvinculado de la institución castrense de conformidad con la Resolución No. 027-2018, de la Sexta Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial de fecha 27 de julio de 2017, la Orden General No. 027-2018 y el Telefonema del 21 de marzo de 2018, *mediante los que fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, por el supuesto de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.2. De acuerdo a los alegatos invocados por la parte recurrente, la Dirección de la Policía Nacional y el Consejo Superior de la Policía Nacional inobservó las reglas del debido proceso administrativo, en menoscabo de sus derechos y garantías fundamentales, porque el retiro forzoso del cual ha sido objeto, fue instrumentado contrario a lo que establece la Ley núm. 590-16, Institucional de la Policía Nacional.

3.3. En consecuencia, abogando su reintegro laboral y el pago de los emolumentos dejados de percibir hasta la fecha en que se materialice el referido reingreso, apoderó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00195, rechazó la acción de amparo incoada al efecto, por no haberse demostrado conculcación a derechos fundamentales.

3.4. El consenso de este Tribunal Constitucional ha decidido confirmar la sentencia descrita, ofreciendo nodalmente los siguientes motivos:

*g) Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo justifica el rechazo del caso por no comprobarse violación a derecho fundamental alguno, en virtud de que la puesta en retiro forzoso por antigüedad del referido miembro de la Policía Nacional, fue el resultado de una investigación en el curso de la cual le fue respetado el debido proceso y sus derechos.*

*h) En ese orden la Ley núm.590-16, Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 163, el procedimiento aplicable, cuando un miembro de la Policía haya actuado en violación a los principios básicos del cuerpo policial, siendo competencia de la Dirección de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) Al respecto, este Tribunal observa, que, al tener el accionante el rango de mayor, la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Consejo Superior Policial son quienes determinan el procedimiento correspondiente, tras solicitar la anuencia de la presidencia de la República, en tal sentido, al comprobarse que el accionante fue sometido a una investigación y a su posterior puesta en retiro forzoso, como medida disciplinaria, queda demostrado que para aplicar dicha sanción disciplinaria, se realizó una investigación previa, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional y la posterior recomendación al Poder Ejecutivo de la puesta en retiro forzoso con pensión, aprobado mediante telefonema oficial núm. 0111, de fecha cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018), quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en el presente caso.*

*j) En ese orden, el referido tribunal decidió en tal sentido, en virtud del ordinal 1° del artículo 105 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual se precisan las causas del tipo de retiro de que se trata, precisando: “(...) el retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1). Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales (...)”.*

*k) Al respecto, este Tribunal al analizar el artículo antes mencionado observa que el retiro forzoso del oficial de la Policía Nacional, José Ramón Rojas Peguero fue procesada, mediante la Orden General núm. 027-2018, de la indicada Dirección General de la Policía Nacional, en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en ese sentido, según la orden general núm. 42-1997, dicho oficial ingreso a la institución castrense con el rango de cadete el día primero (1) de septiembre del mil novecientos noventa y siete (1997), por lo tanto, al analizar el tiempo que permaneció dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oficial en la Policía Nacional, se comprueba que fue por el tiempo de 20 años, y 6 meses en dicha institución policial, en la especie, este Tribunal comprueba que el retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, realizada por la Policía Nacional, fue en cumplimiento con el artículo 105 de la referida Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional del 15 de julio de 2016.*

*l) En un caso similar, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0796/17, del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fijó el criterio que sigue: “(...) En adición tal y como manifestó la parte recurrida Policía Nacional, en la referida ley no se dispone que para una persona ser pensionada, deba antes ser sometido a un juicio disciplinario, pues como en la especie, es una facultad de la que dispone la Policía Nacional respecto de sus miembros”.*

*m) En ese mismo orden, según el artículo 106 de la Ley num.590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016, “el retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial”. Al respecto este Tribunal comprueba el cumplimiento del referido artículo, al observar el telefonema oficial núm. 0111, de fecha cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se hace de conocimiento a dicho oficial, que el Poder Ejecutivo lo ha colocado en situación de retiro forzoso con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio, por lo tanto, dicho retiro fue realizado en cumplimiento del artículo 106 de la referida Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n) De conformidad con el artículo 128, numeral 1, literales c) y d), son atribuciones del presidente de la República, en su condición de jefe de Estado: c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial; d) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público”.*

*o) En tal virtud, este Tribunal Constitucional a través de las sentencias TC/0071/14, del 23 de abril de 2014; TC/141-16, del 29 de abril del 2016; y TC/0817/17, del 11 de diciembre de 2017; estableció que, “resulta incuestionable que, mediante una decisión por la cual se recomiende la separación de las filas policiales de un oficial, se le estén vulnerando derechos fundamentales (...) ya que la facultad exclusiva para ejecutar tal recomendación descansa en manos del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana”.*

*p) En relación con el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que: “El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse”. Criterio reiterado en las Sentencias núm. TC/601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*q) En ese sentido, se pudo comprobar en los documentos que reposan en el expediente, que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional al momento de la puesta en retiro forzoso del oficial, fueron apegadas a las disposiciones contenidas en los artículos 105, 106 y 164 de la Ley núm. 590-16, Institucional de la Policía Nacional, la cual refiere el cumplimiento del debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución. De modo que, este tribunal observa que el juez de amparo al rechazar la acción, por no comprobar la violación a derechos fundamentales, en cumplimiento al derecho de defensa y el debido proceso, decidió conforme a la ley y la Constitución de la República.*

**4. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente: Sobre la desnaturalización de la figura del retiro forzoso por antigüedad en el servicio en las instituciones castrenses**

4.1. La suscrita discrepa con las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para rechazar el recurso de revisión incoado por el señor José Ramón Rojas Peguero y adoptar la decisión de confirmar la sentencia emitida por el tribunal *a quo*, la cual rechaza la acción de amparo intentada por este contra, la Dirección de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por no haberse comprobado la conculcación de derechos y garantías fundamentales.

4.2. En ese orden, disentimos con las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en razón de que en el expediente no existe ningún tipo de indicio que demuestre que el proceso disciplinario llevado en contra del señor José Ramón Rojas, el cual culminó con su retiro forzoso, haya sido previamente instruido; tampoco existen pruebas de que se le haya permitido tener acceso a las documentaciones relacionadas a ese proceso para que tuviera la oportunidad de poder ejercer su derecho de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.3. Del estudio de la presente decisión, se advierte entre otras cosas, que la puesta en retiro forzoso del recurrido, señor José Ramón Rojas Peguero constituye una sanción a la supuesta comisión de una actuación ilegal que le es atribuida por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, siendo a propósito de esos hechos, objeto de un proceso investigativo disciplinario que derivó en la imposición de la sanción correspondiente, como es en realidad la que constituyó su retiro forzoso de la institución policial.

4.4. De lo anterior, si bien concurrimos con el fundamento de la sentencia objeto de impugnación, en el sentido de que, en ocasión de ser puesto en retiro forzoso con derecho a pensión dentro de las filas de la Policía Nacional, al señor José Ramón Rojas Peguero, no se le vulneró derecho fundamental, no menos cierto es que disentimos con la interpretación que se le está dando al retiro forzoso con pensión, pues éste no debe emplearse como una sanción por la comisión de un hecho punible, sino como un beneficio a la labor rendida por el desempeño del servidor policial en el cargo correspondiente.

4.5. En efecto, se ha comprobado en la glosa procesal que el amparista había acumulado en la institución castrense un periodo de permanencia de veinte (20) años y seis (6) meses, de manera que, al momento de su puesta en retiro forzoso, cumplía con los recaudos exigidos en el artículo 105 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional del 15 de julio de 2016 que consigna:

*“(...) el retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales (...)”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.6. Así, reiteramos que, la pensión es un derecho constitucional irrenunciable, que le es proporcionada a la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo, ya sea público o privado. Es una recompensa por los servicios prestados, la cual desde siempre ha sido considerada como un derecho del trabajador que, al alcanzar cierta edad, o en caso de padecer alguna incapacidad laboral a consecuencia de alguna enfermedad o por haber sufrido un accidente, ve disminuida su capacidad para desempeñar un puesto de trabajo, puede cesar en el trabajo para pasar a percibirla. La pensión es un reconocimiento al sacrificio, al trabajo, a la dignidad y al honor, dicho beneficio se configura como un logro a la dedicación de un esfuerzo que se prestó durante años, con la finalidad de asegurar una vejez de acuerdo con los principios de dignidad que recoge nuestra Constitución.

4.7. De lo anterior, tenemos el criterio de que, al ser implementado el retiro forzoso con pensión, como sanción ante la supuesta comisión de un acto ilícito por parte de uno de los miembros de la Jefatura de la Policía Nacional, esta entidad desvirtúa por completo dicha figura, máxime, cuando para tales hechos la referida Ley núm. 590-16, en su artículo 150 y siguientes contempla un régimen disciplinario.

4.8. Por último, robusteciendo el criterio puesto de manifiesto por la jueza que suscribe, es menester resaltar que la ley aludida prescribe, en atención a las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria del órgano policial, expresamente en el párrafo del artículo 156, lo siguiente: *el servidor policial sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene, tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, que, si bien concurrimos con el rechazo del recurso de que se trata, disentimos con la aplicación que se le está dando al retiro forzoso con pensión, pues éste no debe interpretarse o emplearse como una sanción por la comisión de un hecho punible, sino como un beneficio a la labor desempeñada en algún cargo. Nuestra opinión es que el amparista ha debido ser desvinculado por faltas graves con la destitución.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**